

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 9 de febrero de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso MONITORIO, Radicado No. 2018 – 00305, siendo demandante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE “COOTRANSNOR” y demandada la señora YENNY VERONICA SANCHEZ MORA, con atento informe que se encuentra pendiente para resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandada, en la que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del auto de fecha 23 de enero de 2023, por pérdida de la competencia del juzgado para seguir conociendo del proceso, al haberse vencido el término para proferir sentencia, según el artículo 121 del C.G.P. Favor proveer.



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder a señalar la fecha de continuación de la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P., sino fuera porque la apoderada de la parte demandada, en escrito que antecede, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del auto de fecha 23 de enero de 2023, por pérdida de la competencia del juzgado para seguir conociendo del proceso, al haberse vencido el término para proferir sentencia, según el artículo 121 del C.G.P., y en efecto, habiéndose presentado la demanda el día 3 de julio de 2018 y admitida el 25 de enero de 2019, siendo notificada la demandada el 8 de marzo de 2018, aunque se descontara el tiempo en que no corrieron términos en virtud de la Cuarentena Decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre suspensión y reanudación de términos, ha transcurrido más de un año sin que se haya proferido sentencia y a pesar que la competencia fue prorrogada mediante del 25 de mayo de 2021 por seis (6) meses más, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2021, ese término ya ha sido superado y como quiera que se ha alegado la nulidad por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, debemos tener en cuenta los lineamientos de la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019**, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero **sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P.**, donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...” , luego en estas condiciones, como se dan los presupuestos invocados por la parte demandada, se accederá a lo solicitado, pues efectivamente se observa que a la fecha se ha vencido tanto el término de un (1) año y seis (6) meses más, previsto en el Art. 121 del C.G.P., sin que se haya proferido sentencia dentro del proceso, perdiendo éste juzgado competencia para continuar conociendo del mismo y pese a que el inciso 2º de la misma norma, dispone remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno, ha de entenderse que habiendo otro juzgado en el municipio con la misma especialidad, de todas formas el proceso debe ser sometido a reparto para la compensación correspondiente a éste juzgado, **razón por la que se dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca**, para que allí sea sometido al Reparto.

Líbrense oficio a la Oficina de Apoyo judicial para que allí se realice la compensación de un nuevo proceso a éste juzgado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ